

AUTO No. 1344
16 DIC 2025

Por el cual se decretan unas pruebas para un mejor proveer dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0046-2013.
Presunto Infractor: RAUL CASTRO MADERO identificada con cédula de ciudadanía No. 91.284.490 de Bucaramanga.
Informe Técnico: Memorando SG-GEA no. 106-2013 del 11 de Julio de 2013.
Lugar de la presunta afectación: Lote adyacente al sector Casa Loma (La Planada y Guayacanes), vereda La Esperanza (Sector Mesa Ruitoque) de Piedecuesta.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando SG-GEA 106-2013 del 11 de julio de 2013 (folio 1) se remitió a la Coordinadora Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental rendido por funcionarios de la Entidad fechado 08 de Julio de 2013, a través del cual se puso en conocimiento que como resultado de la visita de fecha 19 de Junio de 2013 realizada al Predio ubicado en la Vereda La Esperanza del Sector Mesa de Ruitoque del Municipio de Piedecuesta en el sitio con coordenadas N° 1.254.210 E: 1.111.033, se observó: *"la presencia de una máquina retroexcavadora marca Caterpillar 312 C, la cual estaba realizando labores de extracción de tierra amarilla en un área aproximada de dieciocho (18m2) cuadrados, el desarrollo de dichas labores no generó afectaciones ambientales sobre el entorno y se afectará los recursos naturales existentes tanto en el área directa como indirecta donde operaba la maquinaria", teniendo como presunto infractor al señor RAUL CASTRO MADERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.490 expedida en Bucaramanga".*

Mediante Auto No. 581-13 del 15 de Julio de 2013 (Folios 10-12), se ordena en su ARTÍCULO PRIMERO: la Apertura de la Investigación en contra del Señor RAUL CASTRO MADERO identificado con cédula de ciudadanía Número 91.284.490; y en su artículo SEGUNDO: La Formulación de cargos, bajo el siguiente Cargo:

"CARGO UNICO: *Infracción a la normatividad ambiental ambiental prevista en los artículos 178 y 179 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución CDMB No. 1273 del 6 de julio de 2011, que regulan lo concerniente a la protección del recurso suelo, con ocasión a las actividades de movimiento de tierra desarrolladas en un área aproximada de 18 m2, mediante el empleo de maquinaria pesada en el lote adyacente al sector Casa Loma (La planada y Guayacanes), vereda la Esperanza*

(sector Mosa de Ruitoque) de Piedecuesta, sin contar con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores".

La anterior decisión fue notificada mediante AVISO No. 70-2013 calendado 16 de Septiembre de 2013, bajo constancia de ejecutoria fechada 08 de octubre de 2013, (vista a folios 14 y 16).

Que mediante radicado 21146 del 18 de octubre de 2013, el señor Raúl Castro Madero, presento oficio de descargos a la apertura dentro del proceso en comento.

Mediante Auto No. 170 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificado mediante Aviso según constancia secretarial del 25 de julio de 2019.

Que mediante Memorandos SG-C.I-TS- 0254 del 14 de noviembre de 2019, se solicita informe técnico conforme el requerimiento expuesto en la providencia en comento.

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - Ley 1437 de 2011, Régimen probatorio, establece que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen estos semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la

oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Que el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales que considere pertinentes.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece que: los principios generales ambientales: la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) señala que en cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad; en el caso que no ocupa y con el fin de verificar si existe mérito suficiente para continuar con el proceso y formular cargos, se dispondrá de oficio la práctica de unas pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Que el artículo 1° de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

A) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0046-2013, iniciaron el 19 de junio de 2013, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente"*.

16 DIC 2025

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El llamado "auto de mejor proveer" es entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el Código Contencioso Administrativo (D. 01/84), siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/11).

Como se observa de la transcripción normativa, precisó la Sección Quinta, dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

En efecto, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa inadvertida, según el concepto de la Sección Quinta, *"tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio"*; Lo anterior a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaba obligadas a cumplir, conforme a la carga probatoria que les correspondía, concluye la providencia (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez). (CE Sección Quinta, Sentencia 41001233300020160008001, 09/02/2017)

En la figura de las pruebas de oficio y los llamados auto de mejor proveer, para practicar las pruebas decretadas como auto de mejor proveer se tienen 10 días, estas se encuentran señaladas en el inciso segundo del artículo 213 del Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual señala lo siguiente:

"(...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Adelantado el trámite procesal pertinente, y encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo de primera instancia, que una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, que existen algunos puntos dudosos en cuanto se debe esclarecer si efectivamente **RAUL CASTRO MADERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.284.490 de Bucaramanga, incurrió en la conducta reprochable.

Razón por la cual en uso de la potestad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se considera pertinente con el propósito de lograr el recaudo de material probatorio que resulta necesario para el efecto, ordenar lo siguiente:

1. **OFICIAR** a la **SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL-SEYCA**, y **SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO SOPIT**, para que remitan de **MANERA URGENTE** con destino a este proceso, los siguientes documentos:

Certificar de manera detallada y precisa, si el O.T-0024-2013 se solicitó para los fines específicos de las obras ejecutadas en el cauce de la quebrada "EL CARREÑO" identificada con el código 96-15-03, perteneciente a la microcuenca La Angula, identificada con el código 3, Subcuenca Río Lebrija Alto, identificada con el código 4, cuenca del Río Lebrija identificada con el código 2319, georreferenciado bajo las coordenadas N:1280527 E:1095741 C:1081 m.s.n.m y de ser así, se determine el alcance de estas.

Certificar si cursa solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Constructora **HERCAR Y/O BIOPARCELAS** identificada con Nit 90056920-1 Representada Legalmente por el señor **MAURICIO EUGENIO CARDENAS LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.980 de Bucaramanga y/o quien haga de sus veces.

En mérito de lo expuesto y al principio de buena fe,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Para un mejor proveer, ordénese dentro del procedimiento administrativo Sancionatorio SA-0046-2013, practicar la siguiente prueba:

1. Solicitar **VISITA TÉCNICA** a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, a fin de establecer:

A. El estado actual en que se encuentra la vía georreferenciado bajo coordenadas: N: 1.254.210 E: 1.111.033 del predio lote adyacente al sector Casa Loma (La Planada y Guayacanes), ubicado en la Vereda La Esperanza-Sector Mesa Ruitoque del Municipio de Piedecuesta, teniendo como punto de referencia el Informe Técnico para la Identificación, y valoración de una presunta afectación ambiental fechado 08 de julio de 2013.

B. De conformidad con lo evidenciado en el literal que antecede, se informe si existe vestigio de actividad de replanteo, y para este caso que permisos y/o recomendaciones se debió tramitar ante la CDMB, teniendo en cuenta la solicitud con Radicación de la CDMB No. 12401 del 28 de junio de 2013, a través de la cual el investigado solicitó ante esta entidad permisos a saber:

"(...) solicitamos los permisos para el mejoramiento de una vía existente ubicada en la vereda Casa Loma La Esperanza, municipio de Piedecuesta, los cuales consisten en una ampliación, se realizarán trabajos de descapote para hacer una compensación de volúmenes la colocación del material afirmado será en la misma vía para nivelar un tramo de aproximadamente 6 metros, dicha vía será compactada con tracking de maquina en el desarrollo de los mencionados trabajos, como complemento a la vía serán puestas unas canaletas para el manejo de aguas, diseñadas en concreto para de esta manera usar el alcantarillado comunal y así evitar mal uso de las mismas"

(Se anexará la mencionada como material guía en el desarrollo de la Visita."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a **RAUL CASTRO MADERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.284.490 de Bucaramanga, a la carrera 23 No. 30ª-37 del Barrio Cañaveral, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Edwar Steven Valderrama Pico	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catelyna Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral.	
	Oficina Responsable:	Secretaría General	